

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 10-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto rechazo incidente	07/07/2023	1
1800131 03002 2008 00050	Ejecutivo Singular	FANNY - BUSTAMANTE DIAZ	LUIS GABRIEL-RODRIGUEZ ALFONSO	Auto resuelve solicitud	07/07/2023	2
1800131 03002 2017 00003	Verbal	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO	ALVARO ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto Niega Petición	07/07/2023	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA	07/07/2023	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto decide recurso	07/07/2023	3
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto resuelve renuncia poder	07/07/2023	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto requiere parte	07/07/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Contradicción dictamen pericial	07/07/2023	1
1800131 03002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO	Auto reconoce personería	07/07/2023	1
1800131 03002 2023 00158	Verbal	LUZ MERY-ADEMES CUELLAR	ASMET SALUD EPS S.A.S.	Rechaza por no subsanación	07/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00162	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023	1
1800131 03002 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto Resuelve Petición	07/07/2023	1
1800131 03002 2023 00179	Otros	HAWARD-BERRIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/07/2023	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10-07-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a6bc0221a913e220ce4e27787afd8dfaa1586d160e4667ed64dd81d399e3c**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá
jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RUBEN ANDRADE
RADICADO : 18001310300220210041400

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso del asunto en referencia, me permito allegar:

Avaluó comercial por valor de \$214.894.000, para que se proceda a correr traslado del mismo.

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19'371.038 de Bogotá D.C.

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: informacion@montanorojas.co
Florencia - Caquetá

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL



Nombre de la Firma Valorar

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	RUBEN ANDRADE	Número de Identificación	17681485
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	2023-05-31
Fecha Avalúo	2023-05-31	Sector	URBANO
Departamento	CAQUETA	Ciudad	FLORENCIA
Dirección	DIAGONAL 16 # 2-I-04	Barrio	URB.ABBAS TURBAY
Conjunto/Edificio	URB.ABBAS TURBAY	Solicitud para	LINEA HIPOTECARIO
Consecutivo Entidad	23052464124	Uso	VIVIENDA
Línea de vivienda	VIVIENDA		
Tipo	CASA		
Clase	UNIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	NO VIS		
Tipo de Inmueble	CASA URBANA		
Ubicación	MEDIANERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	2	Número de Sótanos	0
Año Construcción	2003	Vetustez (Años)	20	Estado de Construcción	USADA (U)
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0
Baño Social	2	Baño Priv.	0	Local	0
Total Garajes	1	Local	0	Cubierto	1
Sencillo	0	Descubierto	0	Privado	0
Iluminación	BUENO	Cocina	2	Bahía Comunal	0
Ventilación	BUENO	Oficina	0	Servidumbre	0
Estudio	0	Sala	2	Jardín	0
Comedor	2	Estar Hab	0	Balcón	1
Habitaciones	7	Cuarto Serv	0	Patio Int	2
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	No	Núm. Edificios/Casas	0
Ubicación Inmueble	EXTERIOR	Conj. o Agrup. Cerrada	No	Unid. Por Piso	0
Zon. Mat. Inmobiliaria	420-	Total Unidades	0		
M. Inmob. Principal 1	00054298	M. Inmob. GJ 1	null	M. Inmob. GJ 4	
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5	
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1	
				M. Inmob. DP 2	
Núm. Escritura	2434	Núm. Notaría	1	Ciudad de Notaría	FLORENCIA
Fecha Expedición Escritura	2003-11-12				

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato	3	Legalidad	APROBADO	Topografía	LIGERA	Transporte	BUENO			
SERVICIOS PÚBLICOS			USO PREDOMINANTE BARRIO	VÍAS DE ACCESO	AMOBILIAMIENTO URBANO					
Sector		Predio								
Acueducto	Si	Si	Industria	No	Estado	BUENO	Parques	Si	Arborización	Si
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda	Si	Pavimentada	Si	Paradero	Si	Alamedas	Si
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio	No	Sardineles	Si	Alumbrado	Si	Z. Verdes	Si
Gas Natural	Si	No	Otro	No	Andenes	Si	Ciclo rutas	Si		
Telefonía	Si	Si								

Perspectivas de Valorización

Se puede considerar que las perspectivas de valorización para el sector y el predio de acuerdo con el movimiento de la actividad edificadora y estudio son moderadas y constantes en el mediano y corto plazo.

Actualidad Edificadora

En las inmediaciones en la actualidad se observa una alta actividad edificadora, dirigida principalmente a la construcción nuevos proyectos de vivienda en altura y agrupaciones de vivienda en conjunto cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda

De la investigación económica de inmuebles en el sector, se ha podido establecer que presenta una oferta media de inmuebles comparables.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 9

DOTACIÓN COMUNAL

Portería	N/A	Salón Comunal	N/A	Aire Acond. Central	N/A	Club house	N/A
Juego Niños	N/A	Bicicletero	N/A	Eq. Presión Cons	N/A	Z. Verdes	N/A
Citófono	N/A	Bomba Eyectora	N/A	Tanque Agua	N/A	Gj. Visitantes	N/A
Cancha Mult.	N/A	Shut Basuras	N/A	Cancha Squash	N/A	Gimnasio	N/A
Golfito	N/A	Piscina	N/A	Planta Elect.	N/A		
Ascensor	N/A	Núm. Ascens.	0				
Otros	N/A						

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Residencial.

Condicionados Comercial

No permitidos Industrial

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) Si

Índice de Ocupación Si Índice de Construcción Si

Aislamientos Si Antejardín Si Altura Si

Licencia No

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público, baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No



ESTUDIO DE MERCADO PREDIOS URBANOS SIV-230524-64124

COMPARACION DE MERCADO

Nº	DIRECCION	TIPO	AREA TERRENO	AREA CONSTRUCCION	VALOR OFERTA	VALOR DEPURADO	FUENTE Y/O TELEFONO	VR. M2 DE CONSTRUCCION	VR M2 TERRENO	OBSERVACIONES
1	URB ABBAS TURBAY CL 13 Nº KR 2	CASA	130,00	56,00	\$ 58.000.000	\$ 55.100.000	3214223858	\$ 705.763	\$119.825	barrio Abbas Turbay, consta de Sala Comedor Amplio, Tres Alcobas, Cocina, Baño y Patio de ropa.
2	URB ABBAS TURBAY CL 13 Nº KR 3	CASA	130,00	210,00	\$ 280.000.000	\$ 266.000.000	3108815538	\$ 1.191.923	\$120.740	Sala-garaje, 03 habitaciones con closet y una con baño privado. Cocina integral. sala de estudio. 01 baño social. patio interno y techado Sala de estudio. Balcón. Corredor 04 habitaciones con closet en madera y la
3	URB ABBAS TURBAY CL 13 Nº KR 4	CASA	130,00	120,00	\$ 189.000.000	\$ 179.550.000	3108815538	\$ 1.366.247	\$120.003	OCINA CON ISLA TIPO AMERICANA ESCRITURAS AL DÍA 1 BAÑO SOCIAL ADICIONAL PATIO AMPLIO
4	URB ABBAS TURBAY CL 12 Nº KR 1 C	CASA	105,00	87,00	\$ 120.000.000	\$ 114.000.000	7663212	\$ 1.158.910	\$125.475	Cuenta con 3 habitaciones con closet cada una y la principal con baño privado, sala-comedor, cocina, patio de ropas enchapado, bao social y garaje.

EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
43	100	43%	3,5	53,67%	\$ 1.523.240,00	\$ 817.477,21	\$ 705.762,79
24	100	24%	2,5	21,75%	\$ 1.523.240,00	\$ 331.316,89	\$ 1.191.923,11
14	100	14%	2	10,31%	\$ 1.523.240,00	\$ 156.992,73	\$ 1.366.247,27
33	100	33%	2	23,92%	\$ 1.523.240,00	\$ 364.330,07	\$ 1.158.909,93
EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
20	100	20%	3,5	41,20%	\$ 1.523.240,00	\$ 627.590,11	\$ 895.649,89
VALOR ADOPTADO						\$	896.000,00

PROMEDIO	\$121.510
DES ESTAN	\$2.672
COEF VARIA	2,20%
LIM SUP	\$124.183
LIM INF	\$118.838
VALOR ADOPTADO	\$122.000

Las ofertas corresponden a casas de similares especificaciones pertenecientes al mismo sector. El valor asignado al terreno es tomado del promedio, dado a que el inmueble objeto de avaluo se encuentra en la mismo sector que las ofertas. El valor de las construcciones se toma de acuerdo a la información contenida en la Revista Construdata Edición No. 206 índice de Vivienda unifamiliar. Se estipulan ofertas de cierta manera comparables a la del inmueble objeto de estudio.

ANEXO FOTOGRÁFICO



FACHADA



ENTORNO DEL SECTOR



ENTORNO DEL SECTOR



SALA



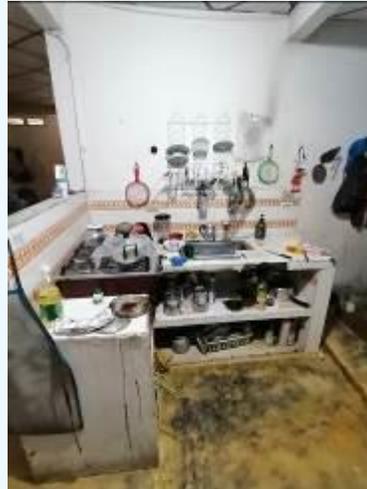
COMEDOR



TIENDA ZONA DE GARAJE



BAÑO SOCIAL



COCINA



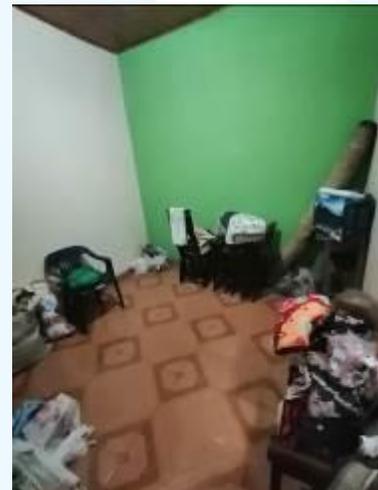
ZONA DE OFICIOS



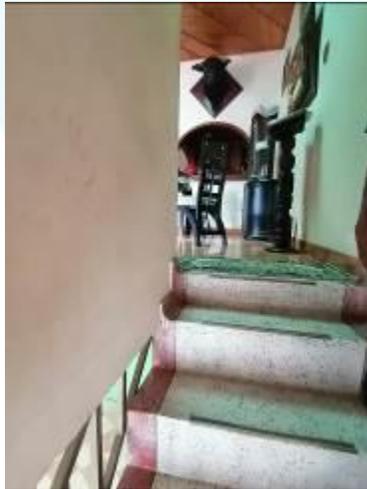
HABITACION UNO



HABITACION DOS



HABITACION TRES



ACCESO AL SEGUNDO PISO



SALA COMEDOR Y COCINA



BALCON



ZONA DE OFICIOS



BAÑO SOCIAL



HABITACION CUATRO



HABITACION CINCO



HABITACION SEIS



HABITACION SIETE



MEDIDOR DEL ACUEDUCTO



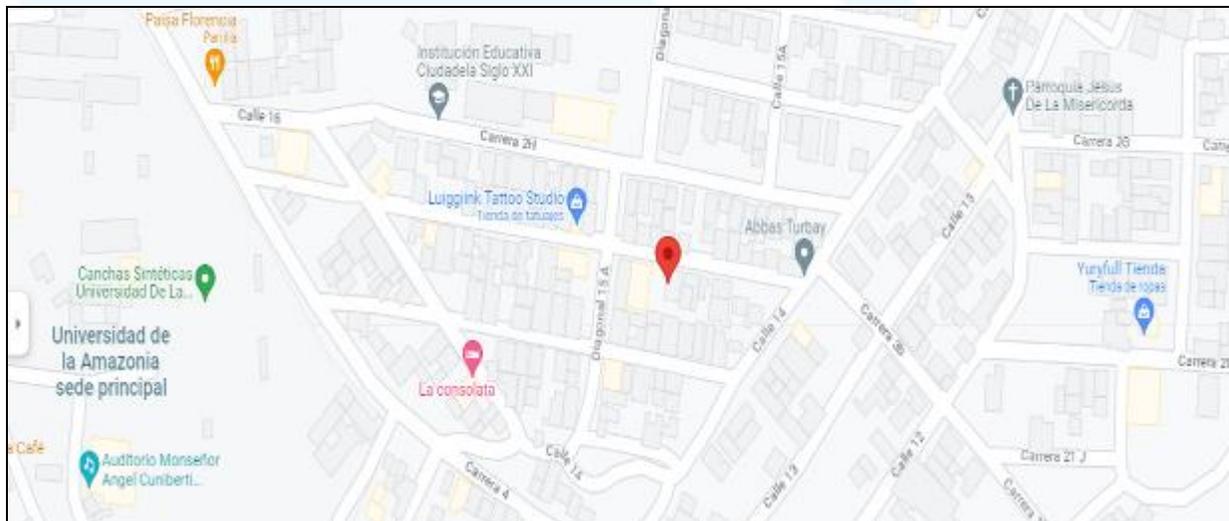
MEDIDOR DE ENERGIA



TERRAZA

Ubicación

Coordenadas Google Maps
1.620449 -75.601231



NOTAS ADICIONALES

OBSERVACIONES

- Se trata de una vivienda localizada en La Urbanización Abbas Turbay.
- El inmueble cuenta con los servicios públicos instalados de acueducto, energía y las condiciones mínimas de habitabilidad.
- Dependencias: Primer Piso. Sala, comedor, garaje tienda, baño social, zona de oficinas y tres habitaciones. Segundo Piso: sala, comedor, cocina, balcón, zona de oficinas, baño social y cuatro habitaciones.

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Copia del certificado de tradición No. 420-54298 con fecha de impresión del 23 de Mayo del 2023 y Escritura N° 2434 del 12 de noviembre del 2003 Notaria 1 de Florencia, Caquetá.

FUENTE AREAS

- El área de terreno utilizada para la liquidación del presente avalúo fue tomada de los documentos suministrados (ctl y escritura) y coincide con lo evidenciado en físico. Copia del certificado de tradición No. 420-54298 con fecha de impresión del 23 de Mayo del 2023 y Escritura N° 2434 del 12 de noviembre del 2003 Notaria 1 de Florencia, Caquetá.
- El área construida se toma de acuerdo a medición en visita, se toma el área validada con la norma urbanística.

NORMATIVIDAD

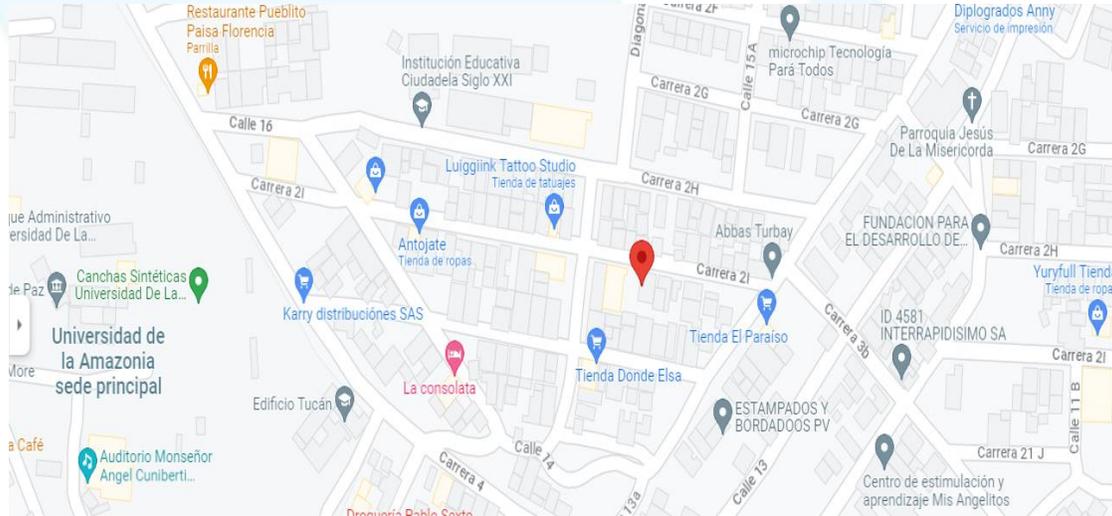
- Área del Lote: 131,00 m2 Área Construida: 222,00 m2. Primer Piso: 112,00 m2 y Segundo Piso. 110,00 m2.

NOTAS ADICIONALES

LOCALIZACIÓN

COORDENADAS

LATITUD	1.620449
LONGITUD	-75.601231



FUENTE:

- Se trata de una vivienda localizada en La Urbanización Abbas Turbay.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN ANDRADE
RADICACIÓN: 2021-00414-00
ASUNTO: **CORRE TRASLADO DE AVALÚO**

Consultado el expediente virtual, se observa que, el 26 de junio de 2023, el vocero judicial de la parte actora solicitó oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, lo cierto es que, al día siguiente, 27 de junio del año que avanza, el mismo togado allegó ese documento, dando cumplimiento a lo requerido mediante auto del 23 de junio de 2023, en consecuencia, se estima procedente correr traslado del dictamen arrimado al paginario el 5 de junio de 2023, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la parte actora, el pasado 5 de junio del año en curso, rendido por el señor Daniel Vásquez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.130.806, y relacionado con el bien de matrícula inmobiliaria número 420-54298, para que los interesados, si a bien lo tienen, presenten sus observaciones o alleguen uno diferente, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abacc004810f32c9968dc27dc5d822bd0ca8e318e41e983ec7f84e0f65af506c**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES)
SOLICITANTES	HOWARD BERRIO GONZÁLEZ Y OTROS
ABSOLVENTE	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PÁEZ
RADICACION	2023-00179-00
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

Estudiada la solicitud de prueba extraprocésal, se advierte que con la misma se pretende obtener el testimonio para fines judiciales del señor Jhon Jairo Reyes Corredor, con citación de la eventual contraparte Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Unidad de Víctimas, Unidad Nacional de Protección, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Caquetá, Municipio de Florencia, Departamento del Putumayo, Municipio de Villagarzón, Departamento de Quindío, Municipio de La Tebaida y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Bajo este orden, encontrando que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 187 del CGP, y que este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del CGP, se le dará el trámite correspondiente.

Por último, se aclara que la petición de *“correr traslado de los documentos anexos a este escrito”* es improcedente formularla como una prueba extraprocésal independiente, primero porque no está consagrada como tal, y segundo porque lo cierto es que los sujetos involucrados conocerán esa información en el mismo momento en que sean notificados del escrito genitor, pues se trata de una documental adjunta a este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la prueba extraprocésal, testimonio para fines judiciales, del señor JHON JAIRO REYES CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.809.047, con citación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, elevada por el vocero judicial de los señores HOWARD BERRIO GONZÁLEZ, DENIS ELIDA RAMÍREZ VALENCIA, BERNARDO ALEJANDRO BERRIO RAMÍREZ e ISABELA BERRIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 221 del Código General del Proceso, durante la cual el señor JHON JAIRO REYES CORREDOR deberá responder el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del extremo solicitante.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la referida vista pública, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18681290>

CUARTO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proveído a la contraparte citada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, MUNICIPIO DE LA TEBAIDA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, actuación que deberá surtir la parte actora con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del CGP, y acreditar esa gestión ante el despacho dentro del mismo plazo.

QUINTO: COMUNICAR a los involucrados que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia programada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.127, con tarjeta profesional número 158.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c1e688c43578bb75a933919411a26de6f07f396292e5d0108f0453cf0b9397**

Documento generado en 07/07/2023 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR
DEMANDADA: LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
RADICACIÓN: 2005-00050-00 FOLIO 504 TOMO XIV
ASUNTO: RECHAZA INCIDENTE DE RETRACTO LITIGIOSO
PROVEÍDO: TRÁMITE

Surtido el traslado con respecto a la parte demandante del incidente de Retracto Litigioso impetrado por la demandada quien actúa a nombre propio en este trámite, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Concorre la demandada al proceso y formula Incidente de Retracto Litigioso para oponerse al cesionario, hoy demandante BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR, con fundamento en el artículo 1971 del Código Civil, actuación que en su concepto emprende *“dentro del término fijado por el Artículo 1972 ibídem, o sea, dentro del lapso de los nueve (9) días existentes desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior que ordena dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia previsto en auto calendarado el día 09 de Diciembre de 2013 (sic)...”* Lo resaltado fuera de texto.
- Según el artículo 1971 del Código Civil, *“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.”*
- Por su parte, el artículo 1972 del Código Civil indica que *“...El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.”*
- Como puede observarse en el presente asunto, no se encuentra sentencia alguna que sea materia de ejecución que permita dar aplicación al artículo 1972 citado, todo lo contrario, aquí se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual se despacharon negativamente las excepciones propuestas por la demandada, cuya decisión fue confirmada por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incidental de Retracto Litigioso, efectuada por la demandada LUZ STELLA ORTEGA CASTRO, con fundamento en las razones jurídicas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312f4e2a56318629e876e6e8bc7418fabd03c95c9cd2d53e898fc245dde9911**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
DEMANDADO	EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS
RADICACION	2019-00212-00 FOLIO 0283 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes presentadas dentro del presente proceso, previas las siguientes acotaciones:

- El abogado en comento hace consistir su discrepancia frente a la referida decisión, en que de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, presentó llamamiento en garantía para vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, (sic) con base en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales número 022027503/0.

- Que dentro del escrito de aclaración y/o subsanación se presentó un error al relacionar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, identificada con NIT. 860027404-1, más no a la que verdaderamente corresponde, o sea, ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026.182-5, quien brindó el amparo para los riesgos asegurables, de donde se vislumbra la realidad de la existencia del derecho legal o contractual que respalda la IPS que representa con la entidad aseguradora.

- Argumenta que el Despacho sin efectuar un análisis integral al escrito de llamamiento en garantía con sus elementos de prueba (póliza y clausulado) y el escrito de aclaración y/o subsanación, para verificar o no el cumplimiento per se, de la admisibilidad del llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera formal y rigorista, privó a la IPS demandada de la oportunidad de corregir cualquier vicisitud que ese mismo costado procesal le manifestó al juzgado de instancia, para que no se incurriera en yerros procesales.

- De igual forma, aduce que no se concedió la oportunidad para subsanar las falencias y/o yerros cometidos, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, trayendo como fundamento de su posición los conceptos de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el exceso ritual manifiesto, vertido por la Honorable Corte Constitucional, así

- Sentencia en sede de tutela T 268/10, que en la cual se expresó:

“...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia (sic) 2 Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía, consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales...”

- En sentencia de Unificación SU061/18, dicha Corporación manifiesto:

“...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...”.

- De acuerdo con lo descrito el togado considera que, con la decisión tomada por el despacho al negar de forma tajante y rigorista la solicitud de llamamiento en garantía, por el error presentado, pero sin efectuar la inadmisión del mismo ante la falta de los requisitos formales, y sin evaluar la prevalencia del derecho sustancial podría configurarse una vulneración a derechos fundamentales de su prohijada.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

EL CASO CONCRETO

- Arribando al caso objeto del presente estudio, encontramos que, si bien la demandada CLINICA MEDILASER S.A., a través de procurador judicial dentro del término de la contestación de la demanda realizó llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en virtud de la póliza número

022027503/0, también es cierto que, dicha petición, desde un comienzo, fue completamente errónea al tratar de vincular a una entidad con la cual no se tiene contrato de seguro para amparar los posibles riesgos o indemnización de los perjuicios en los que pudiera incurrir o causar su protegida en el desarrollo de su actividad como prestadora del servicio de salud. - Folio 38 a 39 cuaderno 2, llamamiento en garantía -

- Ahora, como se dejó consignado en el proveído que es objeto de cuestionamiento, con el escrito de aclaración y/o subsanación, el cual, por cierto, fue presentado extemporáneamente, es decir, fuera del término para la contestación de la demanda, no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 65 Ibídem. – Folio 60 cuaderno 2, llamamiento en garantía -.

- En el sub-lite, no se puede endilgar, ni mucho menos aceptar que la decisión materia de recurso de reposición haya sido emitida con exceso de ritualidad o con el fin de obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales de la CLINICA MEDILASER S.A., todo lo contrario, la negativa a acceder a las pretensiones de la parte reclamante se finca simple y llanamente en una incorrecta o errónea actuación de ese extremo procesal al pretender vincular a una persona jurídica con la cual no se tenía un vínculo contractual con mérito suficiente para ser integrada a este proceso como garante.

- Es claro entonces que no se trata de una simple formalidad o de una actitud caprichosa del Juzgado, sino de una situación relevante originada en la falta de diligencia y cuidado necesario de la parte interesada en obtener la vinculación a este asunto de la precitada compañía aseguradora, pues, lo pretendido requiere para su procedencia, cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador, además de ser allegada dentro de la temporalidad prevista en las normas que regulan dicha figura jurídica.

- Nótese que el escrito de aclaración y/o subsanación - folio 60 -, así como la nueva solicitud de admisión del llamamiento en garantía – folios 63 al 85, fueron aportados extemporáneamente al expediente, se repite, por fuera de término de contestación de la demanda. Es más, este último memorial fue arrojado a las diligencias en fecha posterior al proveído que es objeto de impugnación.

- Fuera de lo anterior conviene mencionar que es cierto que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procedimental, pero también es verdad probada que, para obtener la materialización de aquél, se debe cumplir con todas y cada una de las ritualidades del segundo, dado que éste es el mecanismo idóneo a través del cual el legislador ha dotado a la administración de justicia de las herramientas necesarias y adecuadas para que se pueda velar por la aplicación del debido proceso y el derecho defensa, entre otros principios, en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

- No debe olvidarse que las normas procesales también revierten el carácter de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes como para el operador judicial o para el encargado de aplicarlas.

- En el caso que se analiza, este funcionario se sostiene en la posición plasmada en el proveído controvertido, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de las normas que rigen la materia.

- Por lo anterior, se puede concluir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume

- Por otra parte, se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no estar enlistado dentro de los autos susceptibles del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., a través de la cual se pretendió la integración a este procedimiento de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en remplazo de la inicialmente convocada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con base en los argumentos descritos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente incoado por el procurador judicial de la parte demandada contra la decisión atacada y referida en el numeral anterior.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, se ordena remitir electrónicamente el presente proceso al Ad-quem, para efectos del recurso de apelación, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f009ebf80bb89114f1b3e3c16bb40aff8ce9a81c84c47d67faf4cc94ab438**

Documento generado en 07/07/2023 09:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO Y SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO
DEMANDADO: JEISON JOEL ROJAS SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00003-00 FOLIO 151 TOMO XXVIII
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TENER COMO NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se tengan como notificados a los demandados y, por consiguiente, se les conceda el término legal para que procedan a contestar la demanda a través de sus apoderados, debido a que en su concepto existe una sistemática y deliberada conducta por parte de aquellos para eludir, evadir, rehusar la notificación personal del auto admisorio, situación que va en detrimento de la administración de justicia.
- El título II, del Código General del Proceso a través de sus artículos 290, 291, 292, entre otros, contiene el procedimiento que debe emplearse para efectos de ejecutar las notificaciones a las partes y demás interesados. Para el mismo efecto, también es posible dar aplicación a las formalidades previstas por el Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, pero siempre cumpliendo con los requisitos exigidos para dicho fin.
- De conformidad con el artículo 290 *Ibídem*, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, con todas las formalidades legales, dado que ella se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad con el cual se garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, dando así aplicación concreta al debido proceso para que el interesado pueda ejercer su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.
- Significa lo anterior que mientras no se colmen los requisitos exigidos por el legislador para la adecuada ejecución de dicho estadio procesal, se entiende que el mismo carece de validez dentro de la actuación en donde se haya realizado, por tanto, en este caso en particular, obliga a señalar que no es viable la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de tener como notificados a los demandados en la forma y términos efectuada por el abogado de la activa, con fundamento en las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f18d50e94ebad9fca49b1ccfca0eaf88eba2d44afb27a4daa3947a317e00c4**

Documento generado en 07/07/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00814-00
ASUNTO: **DECRETA PRUEBAS Y CITA A AUDIENCIA**

Mediante auto del 8 de julio de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, a favor de los demandados con quienes se encuentra trabada la relación jurídico-procesal en este asunto.

Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, tal como lo permite el inciso 3° del artículo 283 del CGP, el vocero judicial de los demandados Luz Aira Rojas Tarazona, José Daniel y Claudia Viviana Rojas Reyes, presentó incidente de regulación de perjuicios.

Del mencionado escrito se corrió traslado a la parte actora, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por el término de tres (3) días, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 129 del CGP.

En ese plazo, el apoderado del extremo activo arrimó a las diligencias el memorial correspondiente.

Bajo este orden, atendiendo a lo reglado en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y convocarlos a audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como **PRUEBAS** las siguientes solicitadas por la parte incidentante:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- A) Las documentales allegadas como anexos del escrito correspondiente.
- B) Las testimoniales de los señores Wilmabeth Peña Méndez y Luis Enrique Perdomo, los cuales deberán concurrir a rendir su declaración en el día y la hora señalada en el numeral siguiente.

SEGUNDO: FIJAR como **FECHA Y HORA**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP, el día 15 de agosto de 2023, a las 9:00 am.

Para efectos de participar en la celebración de esa vista pública, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace:
<https://call.lifefizecloud.com/18608707>

TERCERO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f781c146ddf2636dcf4b57708b0994fb6d2cd36f03ebad2bbb2a90bb7641c**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JACKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDANDO	FIDELINO ROJAS CRUZ
RADICACION	2018-00370-00
ASUNTO	INADMITE REFORMA DE DEMANDA

El pasado 22 de junio de 2023, se recibió memorial por parte del Dr. Miguel Cárdenas Caro, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, a través del cual presentó reforma de la demanda, anotando, entre otras cosas, que el actual propietario del inmueble hipotecado ya no es el señor Fidelino Rojas Cruz sino el señor Diego Mauricio Arias Murcia.

Pese a ello, y aunque relacionó dentro del acápite denominado “*Documentos y Peticiones de Pruebas*” el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula No. 420-94359, lo cierto es que no aparece adjunto, de hecho, no se allegó ninguno de esos documentos, circunstancia que impide corroborar la veracidad de esa información, y tampoco permite tener por cumplido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CGP, en el sentido de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, entendiendo que eso incluye sus anexos.

Bajo este orden, la reforma será inadmitida y se le concederá al extremo activo el término de 5 días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Dr. Miguel Cárdenas Caro, a través de memorial del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar la falencia advertida en este auto, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb683d4d959e49cdd8b5c723595bf520c707bf5c93f7a3ae8d1d7a64a21a2706**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO TRUJILLO ADAMES Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER Y OTRA
RADICACIÓN: 2023-00158-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

El pasado 7 de junio del año que avanza, se recibió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada, a través de mandatario judicial, por el señor Víctor Augusto Trujillo Adames y otros contra la Clínica Medilaser S.A. y la EPS Asmet Salud.

Mediante auto fechado 16 de junio de 2023, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en el mismo y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 20 de junio de 2023, y el plazo señalado venció en silencio el día 27 del mismo mes y año, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazar el escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c1cb8a99defd7a51db8b88eab805eadfa98d17839e30bf2ab430985304b8d**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDANDA	MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO
RADICACION	2022-00256-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y AUTORIZA CANAL DIGITAL

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual se observa que, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se han surtido las siguientes actuaciones que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho:

1. Memoriales del 3 y 29 de noviembre de 2022, a través de los cuales el extremo activo allegó soportes de la notificación personal de la demanda.
2. Escrito del 13 de marzo del año en curso, proveniente de la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, en el que renuncia al poder conferido por el Banco Comercial AV Villas y arrima a las diligencias el otorgado por la misma entidad a favor del Dr. Manuel Enrique Torres Camacho.
3. Memorial del 26 de junio de 2023, impulsando el reconocimiento de personería del abogado mencionado anteriormente.
4. Escrito del 27 de junio del año que avanza, en el que se informa sobre la dirección electrónica de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

- **Frente a la renuncia del poder y el nuevo escrito facultativo emanado del extremo activo.**

Por sustracción de materia se considera innecesario aceptar la renuncia de la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, toda vez que, a la luz de lo reglado en el artículo 76 del CGP, con la nueva designación de vocero judicial, efectuada por la parte actora, se entiende terminado el poder que ostentaba la referida togada.

En consecuencia, únicamente se procederá a reconocer personería para actuar en representación de la entidad bancaria demandante al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho.

- **Respecto a la documentación relacionada con la notificación personal de la señora Martha Jeannetta Arévalo Osorio.**

De acuerdo con los soportes allegados por el extremo actor, se observa que, en principio, la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, fue enviada, a través de la empresa *Pronto Envíos*, a la dirección física indicada en la demanda, Calle 4 No. 3-04 Caja Agraria Belén de los Andaquíes (Caquetá), sin embargo, los dos intentos de entrega, el 12 y 14 de octubre de 2022, no resultaron exitosos, por lo cual se emitieron certificaciones en el sentido de que la destinataria no reside ni labora en ese lugar.

Pese a ello, lo cierto es que la parte actora le comunicó al despacho que cuenta con un correo electrónico para llevar a cabo el acto de enteramiento de la demandada (marevalo_2721@hotmail.com), manifestando bajo juramento que corresponde al utilizado por la misma, explicando que lo obtuvo del Sistema de Gestión de Cobranza del Banco AV Villas, y allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, encontrando que se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta judicatura estima viable autorizar el mencionado canal digital a efectos de que se surta la notificación personal de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.685.374 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 378.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte actora para que utilice el correo electrónico marevalo_2721@hotmail.com, a efectos de surtir la notificación personal de la demandada.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc0035c9a2afbebc971179143d97197a9d0fdb9414a080bdfd51016f9e1**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
DEMANDADO	EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS
RADICACION	2019-00212-00 FOLIO 0283 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes presentadas dentro del presente proceso, previas las siguientes acotaciones:

En lo atinente a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad IPS CLINICA SANTA ISABEL LTDA, habrá de accederse a la misma, por cuanto se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

La abogada LIZ MAR TRUJILLO POLANIA, quien dice actuar en representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicita copia del expediente digital, colocando a disposición el respectivo correo electrónico para dicho fin y autorizando para que a través de ese medio electrónico se realicen las notificaciones correspondientes, petición que fue atendida positivamente dentro de la oportunidad legal.

Sería del caso entrar a reconocer personería para actuar en este asunto a la togada citada en el párrafo precedente y a tener a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como notificada por conducta concluyente, pero se observa que no hay lugar a dar viabilidad a estas actuaciones judiciales, debido a que no se aportó al expediente el correspondiente poder conferido por la mencionada entidad.

Ahora, teniendo en cuenta que se no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resulta imperioso requerir a la parte activa para que lleve a cabo dicho estadio procesal, indicando la consecuencia enunciada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia al poder allegada por la abogada TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, en su condición de Representante Legal de GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., se señala que no es necesario hacer pronunciamiento alguno debido a que, a la mencionada firma no se le ha reconocido personería para actuar en estas diligencias en nombre de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 76, 91, 292 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la IPS CLINICA SANTA ISABEL LTDA, abogado ABDON ROJAS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'522.041, de Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional número 13.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada LIZ MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'612.786 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional número 187.427, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto, no aportó el poder a ella conferido, y como consecuencia, no se podrá tener como notificada por conducta concluyente a esta entidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, so pena de dar terminado el proceso con respecto a esta empresa, conforme lo manda el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación a la renuncia al poder allegada por TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.655.212 de Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional número 299.810, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Representante Legal de GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc638b2ceb3bc58bded02245145c68298c870b770068c9afaf668114615dd37**

Documento generado en 07/07/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>